

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 92

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	MARINO LEYTON GOMEZ
Opositor:	N/A
Radicado:	190013121001- 2019-00283-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **MARINO LEYTON GOMEZ**, identificado con C.C. Nro. 10.585.149 expedida en La Vega, Cauca; y su núcleo familiar, respecto del predio rural denominado "**EL CABUYO**"; identificado con FMI No. 122-17546, ubicado en el Corregimiento "San Miguel", Vereda "Campo Bello", del Municipio de LA VEGA- CAUCA.

II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

El señor MARINO LEYTON GOMEZ, manifestó que es oriundo del corregimiento San Miguel, municipio de La Vega, Cauca, vivió junto a sus padres y hermanos. Cuando fueron creciendo, cada uno se fue organizando. Por lo que en el año 1985, su padre NICOMEDES LEYTON, realizó de manera verbal la partición de su predio y les regaló junto a sus hermanos Diomedes y Mila un predio de aproximadamente 2 hectáreas a cada uno. Manifiesta que cuando recibió el predio de su padre solo era rastrojo, y en el construyó su vivienda, vivió allí, junto con su mujer y sus hijos, y realizó cultivos para su sustento. Por ese entonces su hermano Diomedes le vendió su parte, porque no le gustaba la agricultura.

En el año 2012, cuando se encontraba trabajando en su predio, llegaron dos muchachos de la guerrilla, y dejaron un papel de Manuel Vásquez Castaño, lo que consideró una amenaza, a consecuencia de que sus hijos estaban prestando servicio militar, lo que significaba que eran unos "sapos", sin embargo, no hizo caso. Días después aprovechando el día de mercado salió, con su mujer y sus hijos y al regresar encontraron que le habían echado candela a todo, a su rancho, a la finca, a la siembra, a todo. Con gran dolor salieron y se dirigieron hacia San Miguel, donde se quedaron unos días y el 20 de Julio de ese mismo año, viajó a Popayán, con sus hijos Luisa, Marisela, Diana y Joaquín y su sobrino Alex. Su predio se quedó abandonado.

Expuso que desde esa fecha no retornó al predio, que se separó de su compañera permanente, vive junto a sus hijos, pagan arriendo, y se ayudan entre todos.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de MARINO LEYTON GÓMEZ **y su núcleo familiar**, pretendiendo sucintamente, se proteja **SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** respecto del bien inmueble denominados "**EL CABUYO**", ubicado en

la Vereda "**CAMPO BELLO**", Corregimiento "**SAN MIGUEL**" del Municipio de "**LA VEGA**", Departamento del Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en el libelo posterior; registrado bajo Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **122-17546**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Bolívar (Cauca)**, y se decreten a su favor las medidas de **reparación integral** de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio Nro. **144** del 14 de febrero de 2020, se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

En dicho proveído se vinculó a **NICOMEDES LEYTON** y/o a sus herederos, y ante su incomparecencia se designó por parte de la Defensoría del Pueblo a la Dra. **ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO**, quien contestó la demanda, y expuso que el señor **NICOMEDES LEYTON** falleció y fue el padre del señor **MARINO LEYTON GÓMEZ**, que se dio apertura al predio solicitado a nombre de la nación, previa solicitud de la Unidad administrativa especial de Restitución de Tierras Despojadas de Popayán, y no se opone a la solicitud de restitución de tierras.

Subsiguientemente, mediante providencia Nro. **1361** del **19** de **octubre** de 2020, se dio apertura a la etapa probatoria, y concluida la misma mediante providencia 1540, del 30-XI-2020, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD) a manera de conclusión expuso:

Examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que la solicitante, ostenta la calidad de ocupante respecto del predio rural objeto de solicitud al haberlo detentado materialmente desde el año 1985, actividad que cesó en el 2012 tras los hechos de violencia atribuibles al conflicto armado padecidos tanto por ella como su núcleo familiar, los cuales se enmarcan dentro de los límites temporales previstos en la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, solicita que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución y adjudicación del inmueble a favor del solicitante, así como demás medidas de reparación. Atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicito de forma respetuosa se adopten todos los mecanismos de reparación integral en aras de resarcir los daños causados por el conflicto armado, fundamento de ello se encuentra en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, al prescribir que "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011", por lo que reitero cada una de las pretensiones de la solicitud judicial.

b. Concepto del Ministerio público

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Con las pruebas sumarias que obran en el expediente se encuentran acreditados los elementos para determinar que el señor MARINO LEYTON GÓMEZ y su compañera permanente CARMEN DÍAZ fueron víctimas de abandono forzado ocurrido como consecuencia de infracciones al derecho internacional

humanitario y normas internacionales de derechos humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, pues debieron desplazarse forzosamente del predio "El Cabuyo" en la vereda Campo bello, municipio de La Vega - Cauca, debido a la situación de violencia que se vivió en la zona por la presencia de grupos armados ilegales y los hechos específicos en contra de la familia LEYTON DÍAZ; configurándose como consecuencia de ello el abandono forzado del predio solicitado, toda vez que se vieron impedidos para mantener el contacto y la administración del mismo desde el año 2012 hasta la actualidad, por razones ajenas a su voluntad y atribuibles al conflicto armado interno, deviniendo en el deterioro del predio y de lo construido o trabajado por el solicitante hasta la ocurrencia de tales hechos y su consecuente desplazamiento Esta Agencia del Ministerio Público considera que el solicitante y su núcleo familiar cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, solicitando a la Señora Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, salvo mejor criterio se resuelva de manera favorable las pretensiones MARINO LEITON GÓMEZ y su núcleo familiar, compuesto por su compañera permanente CARMEN DIAZ sus hijos JAMES, MARICELA, JOAQUIN, LUISA FERNANDA LEYTON DIAZ y su nieta DIANA MARCELA CRUZ LEYTON por cuanto en este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el **artículo 3** e inciso primero del **artículo 75 de la norma ibídem**; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras

Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: **a)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; y en ese orden de ideas establecer: **1.-** Si se acredita la condición de víctima y **2.-** a) La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para el señor **MARINO LEYTON GOMEZ y su núcleo familiar.**

VIII. CONSIDERACIONES:

1. **Competencia.** EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.
2. **Requisitos formales del proceso.** Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor del señor Marino Leyton Gómez y su núcleo familiar, sin encontrar

irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para *hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición*. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, *conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras*. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado **conservé su derecho a la propiedad o posesión y les**

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "**Principios Pinheiro**" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "**Principios Deng**" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que, **(i)** *la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas;* **(ii)** *la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva;* **(iii)** *el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello;* **(iv)** *las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y* **(v)** *la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.*

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir **su restitución y formalización** y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

4. **Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.**

Es preciso señalar que el núcleo familiar, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y Apellidos	Calidad	Identificación	
		C.C.	
MARINO LEYTON GÓMEZ	Titular	C.C.	10.585.149
CARMEN DÍAZ	Compañera Permanente	C.C.	25.492.773
JAMES LEYTON DIAZ	Hijo	C.C.	10.302.243
MARICELA LEYTON DIAZ	Hija	C.C.	1.061.698.209
JOAQUIN LEYTON DIAZ	Hijo	C.C.	1.060.988.138
LUISA FERNANDA LEYTON DIAZ	Hija	C.C.	1.060.990.138
DIANA MARCELA CRUZ LEYTON	Nieta	T.I.	1.059.235.609

Obran como prueba de identificación fotocopia de cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes del núcleo familiar y registro civil de nacimiento⁴.

5. **Identificación plena del predio.**

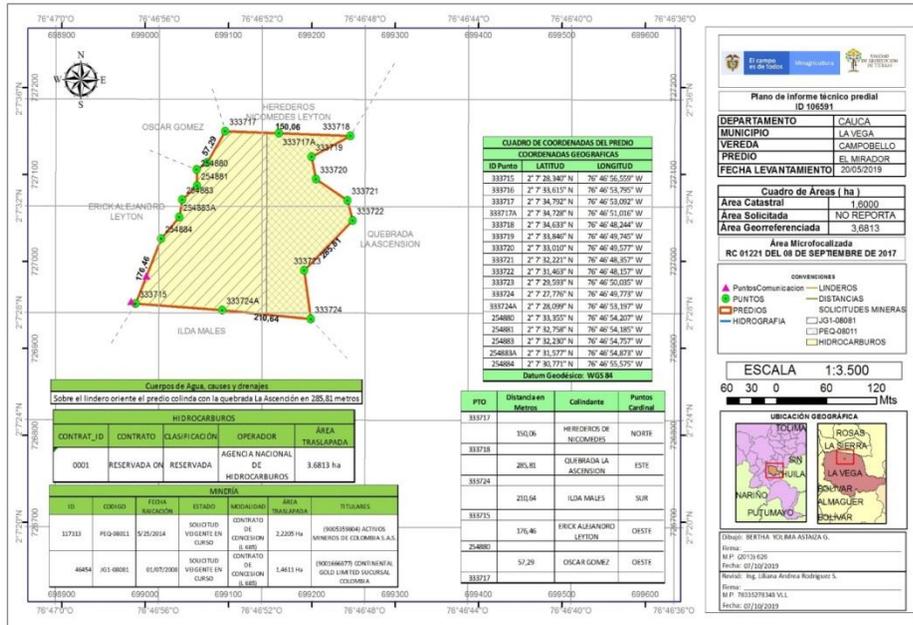
5.1 PREDIO: "EL CABUYO"

Nombre del Predio	"EL CABUYO"
<i>Municipio</i>	LA VEGA
<i>Vereda</i>	Campo Bello
<i>Tipo de Predio</i>	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-17546
<i>Área Registral</i>	3Ha + 6813 M²
Número Predial	19-397-00-01-0007-0254-000 19-397-00-01-0007-0253-000
<i>Área Catastral</i>	1Ha + 6000 M ² y 6Ha + 4000 M ² respectivamente
Área Georreferenciada *hectáreas+ mts²	3Ha + 6813 M²
<i>Relación Jurídica de los solicitantes con el</i>	Ocupante

⁴ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, Anexos Demanda, Fls.371-374; 377-383.

predio

5.2 PLANO



5.3. COORDENADAS

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
333715	2° 7' 28,340" N	76° 46' 56,559" W	726951,5	698988,627
333716	2° 7' 33,615" N	76° 46' 53,795" W	727113,558	699074,414
333717	2° 7' 34,792" N	76° 46' 53,092" W	727149,738	699096,22
333717A	2° 7' 34,728" N	76° 46' 51,016" W	727147,648	699160,423
333718	2° 7' 34,633" N	76° 46' 48,244" W	727144,561	699246,195
333719	2° 7' 33,846" N	76° 46' 49,745" W	727120,442	699199,697
333720	2° 7' 33,010" N	76° 46' 49,577" W	727094,727	699204,846
333721	2° 7' 32,221" N	76° 46' 48,357" W	727070,4	699242,567
333722	2° 7' 31,463" N	76° 46' 48,157" W	727047,093	699248,711
333723	2° 7' 29,593" N	76° 46' 50,035" W	726989,689	699190,502
333724	2° 7' 27,776" N	76° 46' 49,773" W	726933,8	699198,512
333724A	2° 7' 28,099" N	76° 46' 53,197" W	726943,91	699092,618
254880	2° 7' 33,355" N	76° 46' 54,207" W	727105,597	699061,65
254881	2° 7' 32,758" N	76° 46' 54,185" W	727087,249	699062,302
254883	2° 7' 32,230" N	76° 46' 54,757" W	727071,036	699044,576

254883A	2° 7' 31,577" N	76° 46' 54,873" W	727050,951	699040,941
254884	2° 7' 30,771" N	76° 46' 55,575" W	727026,225	699019,171

5.4. LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 333717 en dirección oriente y en línea, pasando por el punto 333717A hasta llegar al punto 333718 en una distancia de 150.06 metros, colinda con el predio de herederos de Nicomedes Leyton. (Según acta de colindancia y cartera de campo).</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 333718 en línea quebrada, en dirección sur, pasando por los puntos 333719, 333720, 333721, 333722 y 333723 hasta llegar al punto 333724 en una distancia de 285.81 metros, colinda con quebrada La Ascension. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 333724 en línea recta, en dirección oeste, pasando por el punto 333724A hasta llegar al punto 333715 en una distancia de 210.64 metros, colinda con el predio de la señora Ilda Males. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 333715 en dirección noroeste, en línea quebrada, pasando por los puntos 254884, 254883A, 254883 y 254881 hasta llegar al punto 254880 en una distancia de 176.46 metros, colinda con el predio de el señor Erick Alejandro Leyton. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i> <i>Sigue partiendo desde el punto 254880 en línea quebrada, hacia el noroeste, pasando por el punto 333716 hasta llegar al punto 333715 en una distancia de 57.29 metros, colinda con el predio de señor Oscar Gómez. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>

*La información consignada en este acápite⁵, es considerada por el Juzgado, como **prueba documental fidedigna**, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.*

⁵ ITP, presentado por la URT, con la Dda.

6. *De la condición de víctima y la titularidad del derecho.*

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁶ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe **acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley** “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o **explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación**, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos

⁶ LEY 1448 Artículo 3

establecidos en este capítulo”.⁷ Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor **MARINO LEYTON GOMEZ** y su núcleo familiar, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el “contexto de violencia”**, en el cual se establece los diferentes actores armados que han ocasionado una serie de hechos victimizantes que generaron despojo y el abandono forzado de tierras.

Documento de análisis de contexto de violencia en el *Municipio de LA VEGA, Cauca*⁸ en el cual se establece que:

En el análisis del contexto, en este municipio, tiene relevancia las movilizaciones campesinas suscitadas, debido a que una de las reivindicaciones sociales del Macizo caucano está relacionada con la conservación de los ecosistemas que propician el agua que abastece no solo los municipios maciceños, sino también gran parte del territorio nacional. El liderazgo asumido por algunas personas, contrasta con las amenazas y riesgos padecidos, e incremento de los desplazamientos.

Los años noventa estuvieron marcados por la consolidación de los territorios con cultivos de uso ilícito lo que aumento la presencia de actores armados legales e ilegales. En 1.995, también miembros del ELN, amenazaron a la comunidad campesina, para que salieran de los predios. Hacia finales de 1.999 y comienzos

⁷ LEY 1448 Artículo 75

⁸ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio folios. 11-14 y anexo 24-45

del 2.000 el Bloque Calima se expandió llegando hasta diversos municipios del Cauca, donde hacían presencia los frentes 80, 60, 29 y 30 de las FARC y ELN”, buscando hacer contrapeso a los grupos insurgentes y guerrilleros presentes en el Cauca.

Entre el Periodo 2.000-2.010, se efectúa una avanzada paramilitar en el Macizo Caucaño y luchas por el control territorial con las insurgencias. De esta manera, se dio inicio a uno de los episodios de mayor desplazamiento forzado en la historia reciente del país y del Cauca. El incremento de acciones bélicas a cargo de los grupos armados tradicionalmente presentes en el municipio como las FARC y el ELN, sumado al ingreso de las AUC, generaron un ambiente de tensión y miedo en la población, constituyéndose en un elemento generador de desplazamiento forzado, evento este que persistió a través de los años.

Entre el 2011 y el 2015, el conflicto estuvo caracterizado por el constante accionar de los grupos guerrilleros FARC y ELN, en contraposición a las acciones de la fuerza pública en el marco de la concesión de múltiples títulos mineros en la zona comprendida entre Almaguer y La Vega, situación que dinamizó los movimientos campesinos de la región.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de LA VEGA, en el presente asunto, se percibe que el **hecho victimizante** coincide con el **abandono forzado** de **MARINO LEYTON GOMEZ** y su núcleo familiar, en el año 2012, cuando por el temor suscitado, cuando integrantes de grupos al margen de la ley llegaron a su casa, preguntaron por él, y le entregaron a su esposa un escrito, de autoría del “Frente Manuel Vásquez Castaño”, lo que consideró como amenaza, por cuanto dos de sus hijos habían pagado servicio militar, y en consecuencia eran tildados de colaboradores, sin embargo, ni prestó atención a dicha situación. Y días después, cuando junto a su compañera permanente e hijos se dirigieron a la cabecera municipal, al regresar a su predio encontraron su vivienda y cultivos quemados, por lo que ante estas circunstancias, decidieron salir del lugar, dejaron sus pertenencias, se dirigieron al corregimiento de San Miguel, y días

después él junto a sus hijos viajó a la ciudad de Popayán, dejando abandonado el predio solicitado en este proceso.

En efecto, conforme a la solicitud de restitución, y los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante** e **Informe de Caracterización del Solicitante y su Núcleo Familiar**⁹, se hace constar:

(..) Soy nacido y criado en el corregimiento de San Miguel, Municipio de la Vega, vivía con mis papás y con mis hermanos. Desde muy jovencitos nos dedicábamos a la agricultura. (..) Mi papá en el año 1985, nos regaló de palabra un lote.. (..) cada pedazo media 2 hectáreas, le dio a mi hermano Diomedes, Mila y yo.. (..) mi hermano Diomedes me vendió la parte de él por 600.000, fue por documento, cuando apenas me lo regalaron, porque a él no le gustaba la agricultura.., (..) cuando recibí el terreno estaba lleno de monte, allí hice mi rancho, vivimos con mi mujer y mis hijos y trabajábamos en el predio.. (..) la mujer me ayudaba a trabajar y estaba pendiente de los hijos, ellos estudiaban en San Miguel, cuando terminaron dos de ellos se fueron para el ejército James Leyton y Joaquín Leyton.

(..) en abril de 2012, llegaron dos muchachos de la Guerrilla al ranchito, a preguntar por mí y mi mujer les dijo que no estaba.. (..) se fueron y me dejaron un papel de parte del Frente de Manuel Vásquez Castaño, cuando yo llegue y lo leí ya sabía que era una amenaza porque los hijos estaban prestando servicio y para ellos éramos unos sapos, pero no hice caso, porque es muy duro uno agarrar e irse y no saber dónde va a llegar y uno sin deber nada... (..) días después día de mercado salí con mi mujer y los hijos, y cuando llegamos le habían echado candela a todo, al rancho a toda la finca, a la siembra a todo.. Fue muy doloroso llegar y encontrar todo así.. nos tuvimos que devolver para San Miguel, la mujer tenía una

⁹ Plataforma de Restitución de Tierras, expediente digital, Anexo a la demanda, Fls. 416-418; 432-436; 455

casita allá y ella se quedó, nosotros nos separamos, yo me desplace con Luisa, Maricela, Diana y Joaquín, que se retiró del servicio militar. Llegamos aquí a Popayán, el 20 de Julio de 2012.

Lo anterior se corrobora con **los testimonios de OBAIRON CRUZ MALES y MERCY MAYELA LEYTON**, quienes en su orden refirieron:

OBAIRON CRUZ MALES¹⁰ manifestó:

(..) nací en la vereda Campo bello, soy el presidente de la Junta de Acción Comunal, conozco a Marino Leyton desde hace unos 30 años, el tienen un predio en la vereda, mide aproximadamente 5 hectáreas, Marino tenía vivienda allí, vivía con la esposa y los hijos, ellos se fueron de por acá, hace como 17 años creo.. (..) no sé porque se fueron. (..) eso de amenazas a más de uno, a Marino no sé, pero aquí a más de uno amenazaron, aquí ha andado mucha ley y andan aun, pero no se sabe quién.. (..) en la época que Marino Leyton se fue era más caliente, por las guerrillas, desplazaron a mucha gente, les daban papeles de advertencia y les tocaba irse.. (..) en las veredas de Dominical y Hueco Hondo mataron mucha gente, por eso por acá hacían caso. Había amenazas de reclutar los hijos, las mujeres..

MERCY MAYELA LEYTON¹¹ expresó:

(..) "yo nací en el Corregimiento de San Miguel, tengo 57 años, conozco a Marino Leyton, son vecinos de acá de la vereda.. los señores NICOMEDES LEYTON y ANA CECILIA GOMEZ CRUZ, fueron dueños de los predios "La Huecada" y "El Cabuyo", los padres le dejaron a MARINO LEYTON un predio, ese predio está solo de trabajo, eso estuvo sembrado de pino, eucalipto, matas de plátano, yuca, frutales (..) en la vereda Campo Bello, estaba el ELN.. (..) ellos de acá se fueron porque a Erick casi lo matan y a Marino se la pasaban presionándolo, hasta una vez le mataron un caballo que él quería mucho y era

¹⁰ Plataforma de Restitución de Tierras, expediente digital, Anexo demanda, Fl. 440-443

¹¹ Plataforma de Restitución de Tierras, expediente digital, Anexo demanda, Fl. 447-449

el que llevaba a las ferias.. (..) ellos tuvieron que salir de acá.. (..) esa tierra de la familia Leyton si quedó sola y lo está.. eso quedó solo”.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma **VIVANTO**¹² cuya consulta fue aportada a este plenario.

No cabe duda entonces, que con ocasión a la frecuente presencia de grupos armados al margen de la ley, en la zona de ubicación del predio reclamado en restitución ocurridos en el año 2012, especialmente en zona rural del municipio de LA VEGA, se generó en la comunidad, un temor fundado y particularmente en la parte reclamante, quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio en el que vivía y trabajaba y sobre el cual ejercía **OCUPACIÓN**.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que MARINO LEYTON GOMEZ, fue víctima de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, por cuanto se vio obligado a abandonar sus predios, y en consecuencia se le imposibilitó ejercer su **uso** y **goce**, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2012, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7. Relación jurídica del solicitante con el predio.

En lo atinente a la "*relación jurídica del solicitante con el predio reclamado*", se adujo en la solicitud de Restitución de Tierras formulada por la UAEGRTD, que el

¹² Plataforma de Restitución de Tierras, expediente digital, anexo demanda, Fl. 461.

solicitante adquirió el predios "**EL CABUYO**", en el año 1985, cuando su padre NICOMEDES LEYTON de manera verbal repartió entre sus hijos Mila, Diomedes y Leyton sus predios, asignándoles a cada uno 2 hectáreas aproximadamente, y por esa misma fecha le compró a su hermano Diomedes la parte que le dio su padre por cuanto a él no le gustaba la agricultura, compra que realizo por valor de \$600.000, mediante documento informal, y desde su compra construyo un rancho donde vivió con su compañera permanente y sus hijos, y juntos realizaban actividades de explotación del inmueble consistentes en siembra de caña, café yuca y otros productos.

Los productos los comercializaba y el dinero era utilizados para satisfacer sus necesidades básicas y la de su núcleo familiar, de tal manera que las actividades realizadas dan cuenta de la OCUPACIÓN ejercida.

Respecto a la naturaleza del bien inmueble, se tiene que realizado el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA UAEGRTD, se encontró en la base de datos catastral que el predio solicitado hacen parte de otros predios rurales de mayor extensión, identificado con 2 cédulas catastrales: 19-397-00-01-0007-0254-000 y 19-397-00-01-0007-0253-000, y con relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, se especifica en el **Informe Técnico Predial** (el cual funge como prueba pericial en este trámite), que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", no se asocia a ningún folio de matrícula inmobiliaria, motivo por el que se determinó en la etapa administrativa, que la relación jurídica que ostenta el accionante con el predio solicitado, es de **ocupación de bienes baldíos**, situación que motivó que la UAEGRTD, **solicitera la apertura del folio** de matrícula inmobiliaria del mismo, a nombre de la **NACIÓN**.

Así las cosas, se tiene que éste **carecía de titulares de derechos reales de dominio**, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹²".

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión¹³".

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se depreca, carecen de antecedentes registrales, **se presume baldío, haciéndose necesario, verificar los presupuestos exigidos por la normatividad vigente para la adjudicación del inmueble que se pretende.**

Resaltando que la adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar las condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta¹³. De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la facultad de entregar su titularidad esta únicamente en cabeza de la **Agencia Nacional de Tierras**, como entidad competente de este asunto.

De tal manera que la disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la **Ley 160 de 1994**¹⁴, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que **el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente** de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor. En tal sentido la Ley 160 de 1994, y buscando el acceso a la propiedad y mejora de las condiciones de la población campesina, creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para **constituir título traslativo de dominio de los bienes baldíos**.

En tal sentido al ostentar una relación jurídica de ocupante, **se debe acreditar** el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente **la adjudicación**, esto es **(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria¹⁵, **(ii)** Acreditar

¹³ Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

¹⁴ Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010

¹⁵ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una

que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los **5** años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. **Aunado a lo anterior NO debe tratarse de un bien NO ADJUDICABLE.**

Determinados ya los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, es preciso resaltar, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo **13** del **Decreto 4829 de 2011**, la **UAEGRTD** ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio "**EL CABUYO**", por lo que se colige que se trata de un bien baldío y consecuentemente se entrará a dilucidar cada uno de sus elementos:

Frente al tópico de la **ocupación previa del predio en tierras con aptitud agropecuaria**, de lo expuesto en la demanda, y las declaraciones surtidas aportadas por la UAEGRTD, se desprende que el solicitante, vivía en la Vereda "**CAMPO BELLO**", Municipio de LA VEGA, junto con su núcleo familiar, y desde el momento en que su padre de dono el terreno en el año 1985, y compro a su hermano Diomedes la parte que le correspondió, conformo un solo predio, hizo allí un rancho, donde vivió con su compañera permanente y sus hijos y ejerció

familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

junto a ellos labores agrícolas, consistentes en siembra de caña, café, frijol y otros productos, actividades que desarrollo.

Se extrae también que dicho predio forma parte de otros de mayor extensión que hacen parte de un sistema **agro pastoril**, el cual se ajusta y es compatible con dicho sector, pues generalizadamente tiene como uso principal el **agrícola**, y con ello la implementación de actividades productivas, como siembra de frijol, maíz, entre otros, cría de animales, pretendiendo con ello el sustento y la explotación económica de los fundos.

En lo que atañe, **al tiempo de ocupación no inferior a 5 años**, se presume conforme a las pruebas obrantes en el plenario; que el solicitante, inició la ocupación del predio denominado **"EL CABUYO"**, en el año 1985, y desde esa época lo destinó para vivienda y trabajo, desarrollando en ellos actividades agrícolas y pastoriles, de manera continua, e ininterrumpida hasta el momento en que debió abandonarlo, en el año **2012**. Tiempo aquel que no se interrumpe con su desplazamiento. Conclúyese entonces que para el momento del abandono del predio contaba ya con **27 años** de ocupación del predio y a la fecha de proferimiento de este fallo, dada la no **interrupción** de la misma con **36, años aproximadamente, tiempo que para** el presente caso excede el término de **5 años** previsto por la ley 160/1994, para acceder a la adjudicación. Corroborándose además que se encuentra inscrito en el RUV.

En suma, con los elementos probatorios acopiados por la UAEGRTD, se logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditarse así lo atinente a la **ocupación**, la que se predica respecto del predio **"EL CABUYO"**, que ostenta una extensión de **3ha+6813 M²**; y tal como consta en el Informe Técnico Predial¹⁶, el área es inferior a una "UAF" determinada para esa zona, entre **14 a 19 Has**, conforme a la Resolución No. **041 de 1996**, del INCORA.

Por lo que es dable aclarar sobre este último aspecto, que si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que, **los baldíos adjudicables se deben**

¹⁶ ITP Folio 2

titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, que cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la **Agencia Nacional de Tierras**, que los ingresos familiares de los solicitantes son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas del actor, de quien se sabe que su sustento lo obtienen de desarrollar actividades diarias, con pocos ingresos; lo que deja entrever que no ostentan un patrimonio superior a (250 y/o 1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no están obligados legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, y se entiende acreditado bajo juramento con la presentación de la solicitud.

En consonancia, con lo anterior es relevante precisar que el solicitante señor **MARINO LEYTON GOMEZ**, conforme al memorial remitido al despacho, por la **ANT¹⁷**, **no tiene** en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos. Cumpliéndose así los requisitos exigidos para la **formalización y restitución del inmueble**.

9. Afectaciones Sobre el Predio

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial¹⁸ se constata que sobre el predio existe:

- (i) Afectación por **MINERÍA**,

Sobre un área de 2ha+2205m², Expediente JG1-08081, rad 01/07/2008, Id 46454, estado solicitud vigente en curso, modalidad: contrato de concesión (L 685), minerales demás concesibles\ minerales de oro y platino, y sus concentrados, titular (9001666877) CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA.

¹⁷ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente digital, Cons. 36

¹⁸ Anexos Dda.

Sobre un área de 1ha+4611m², código Expediente PEQ-08011, fecha radicación 5/25/2014, Id 117313, estado solicitud vigente en curso, modalidad: contrato de concesión (L 685), minerales de metales preciosos y sus concentrados, titulares: (9005359804) ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S

En respuesta la **ANM**¹⁹, manifestó: consultada la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros AnnA Minería en su herramienta tecnológica visor geográfico, se identificó que: el predio denominados "El Cabuyo", *NO reporta superposición con títulos mineros vigentes, SI reporta superposición con la solicitud de propuesta de contrato de concesión, minera vigente JG1-08081, fecha de solicitud 1 de julio de 2008, contrato de concesión (L-685) , estado solicitud en evaluación. No reporta superposición con solicitudes de legalización minera vigentes. No reporta superposición con áreas estratégicas mineras, de comunidades indígenas o zonas mineras de comunidades negras.*

Con respecto al Expediente JG1-08081 corresponde a una solicitud de propuesta de Contrato de Concesión la cual se encuentra en trámite con el estado de "SOLICITUD EN EVALUACION", y por tratarse de una solicitud en trámite, el proponente no puede adelantar labores de exploración o explotación, razón por la cual no presenta afectación respecto del predio a restituir.

- (ii) Afectación por **HIDROCARBUROS**, Contrato ID 0001, sobre el área total del predio, tipo área reservada, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos, clasificación reservada.

La ANH²⁰, en su respuesta manifestó que las coordenadas del predio, no se encuentran ubicado dentro de ningún área en contrato de Hidrocarburos, por tanto, se localiza dentro de un área "RESERVADA". Por lo anterior, es válido precisar que al encontrarse el área como Reservada, dentro de la clasificación

¹⁹ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente digital, Cons. 19

²⁰ Portal de Restitución de Tierras, Expediente Digital, Cons.12

señalada por la ANH, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

En consecuencia, respecto a la premisa uno y dos, hay que decir que, quedó confirmado la no **afectación por MINERÍA, e HIDROCARBUROS**, en los predios solicitados, por cuanto, se manifestó que el predio no se encuentra ubicado dentro de un área con contrato de Hidrocarburos vigente y su ubicación en área **reservada**, no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, **la ocupación** o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, o de explotación por hidrocarburos, el concesionario puede solicitar **de ser necesarias** la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio. Empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS"* y *"LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA"*, *en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar los predios por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando en caso de ser necesario lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial de Restitución de Tierras (...)*²¹.

²¹ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

(ii) Afectación AMBIENTAL, tipo Cuerpos de Agua, causes y drenajes, sobre el lindero oriente del predio colinda con la quebrada La Ascensión en 285,81 metros.

Con respecto a la segunda premisa, referente a la Afectación Ambiental, se constata que se trata de la colindancia existente con el predio, en tal sentido las órdenes irán encaminadas a la protección y cuidado de la zona hídrica.

10. Con respecto al estado del predio y el no retorno:

Conforme obra en el plenario se **sabe respecto al predio que:** *i)* Fue abandonado en el año **2012**; *ii)* el solicitante y su compañera permanente no retornaron al predio, *iii)* el solicitante se estableció junto a sus hijos en la ciudad de Popayán; *iv)* el señor **MARINO LEYTON GOMEZ, y su compañera permanente se separaron posterior al abandono del predio;** *iv)* en la diligencia de comunicación del predio efectuada por el área catastral de la URT, realizada el **12-IX-2018 en el Lote "El Cabuyo"**, se indicó que, "*se encontró el fundo completamente abandonado, se evidencia presencia de vegetación espesa y maleza*".

En consecuencia, verificado el acápite de afectaciones contenido en los **Informes Técnico Predial, se colige que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que limiten su cultivo, dominio o usufructo.**

No obstante, la Alcaldía Municipal de la Vega²², a través de la Oficina de Planeación, allegó certificación con respecto al predio objeto de restitución en los siguientes términos:

De acuerdo con el E.O.T (ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL) aprobado mediante el acuerdo N° 003, abril 21 de 2003 por el HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL y LA CARTOGRAFIA ANEXA A DICHO ESQUEMA el lote denominado "EL CABUYO" se encuentra en zona RURAL, ubicado en el

²² Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, Cons. 15

Corregimiento de San Miguel del municipio de La Vega Cauca, según la cartografía RURAL del E.O.T. Es un terreno que se caracteriza como **AREA DE ALTA AMENAZA**, conforme lo preceptuado en el capítulo III componente rural artículos 145 y 146 los cuales indican que están representadas por zonas que están sujetas a la probabilidad de ocurrencia de fenómenos naturales, tales como procesos morfodinámicos, deslizamientos, derrumbes, flujos piroclásticos, inundaciones. El uso principal de estas áreas es la protección, conservación y restauración ecológica. Como uso complementario se tiene la **vocación agrícola y forestal protector**. Uso restringido: se tiene la vocación agropecuaria. Uso prohibido: se tiene la vivienda. Firmado 6-03-2020, ANGEL LEANDRO GALLARDO, Secretario de Planeación, Municipal La Vega-Cauca.

De tal manera que si bien no se aporta información en el ITP, por la URT, la información suministrada por la Oficina de Planeación Municipal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA VEGA, se considera verídica. En consecuencia de lo anterior, se deduce que existen restricciones ambientales a la propiedad y al uso de suelo del fundo, lo que impide que dicho predio pueda ser restituido en favor del solicitante, dada su UBICACIÓN EN ÁREA DE RIESGO.

Acorde a lo expuesto, se determina que existiendo restricciones que impiden que dicho predio pueda ser restituido, el predio "EL CABUYO", continuará a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

11. RESTITUCIÓN y MEDIDAS DE REPARACIÓN EN FAVOR DEL SOLICITANTE y SU NÚCLEO FAMILIAR:

Frente a la **RESTITUCIÓN**, y encontrándose conforme a lo anterior debidamente acreditada la condición de víctima del señor **MARINO LEYTON GOMEZ** y su núcleo familiar al momento de los hechos; y la relación jurídica, con el inmueble solicitado, es dable amparar el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, a que tienen derecho, declarándolos **OCUPANTES** del predio "EL CABUYO", no obstante al encontrarse el mismo

ubicado en **ZONA DE RIESGO**, tal como lo certificó el Secretario de Planeación Municipal, de La Vega, Cauca, **NO ES PROCEDENTE SU FORMALIZACIÓN**, en consecuencia, el bien continuará a cargo de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**, por tratarse de un bien **BALDÍO**, y **deberá ingresarse en el inventario de bienes baldíos de la nación, en la modalidad de INADJUDICABLES.**

En lo atinente a las **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedoras a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN DE TIERRAS** que les asiste a los solicitantes de acuerdo a lo acreditado en el plenario.

No obstante, antes de proceder a ello, es menester aclarar lo siguiente:

Conforme a las pruebas aportadas, y conscientes de que **NO ES POSIBLE** la restitución material del predio denominados "**EL CABUYO**", por las circunstancias excepcionales existentes, tales como: *i)-* el predio tiene restricciones ambientales y limitaciones al uso de suelo, que lo hacen imposible de restituir. *ii)-* el solicitante y su núcleo familiar, establecieron su residencia en la ciudad de Popayán desde el momento del abandono del predio en el **2012**. *iii)-* de manera voluntaria expresó su deseo de no querer retornar al predio.

Elementos, estos que hacen notoria la imposibilidad de retorno del solicitante al predio. De tal manera que en aras de garantizar su protección se entrará **analizar de manera subsidiaria** lo atinente a la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**.

Remitiéndose entonces a la ley 1448 de 2011, que en su artículo **72**, prevé:

*"(...) El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados.
De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la*

compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. **En subsidio**, procederá, en su orden, la **restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

(...) "La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso...

"En los casos en los cuales **la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible** o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán **alternativas de restitución por equivalente** para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. **La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.**".

De otra parte, aunque bien se sabe que el Art. 97 de la Ley 1448 de 2011, prevé, **causales para acceder de manera subsidiaria a dichas compensaciones**, estas no son taxativas, lo que permite al juez, interpretarlas de manera más amplia, ante la existencia de razones como las que se indicaron en precedencia.

"ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.
Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, **le entregue un bien inmueble de similares características al despojado**, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. ***Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme a lo establecido por las autoridades estatales en la materia.*** (Negritas y subrayas fuera de texto).

Por tanto el Despacho, aunque advierte que **no se efectuó tal petición** por parte de la UAEGRTD, de manera subsidiaria, en consideración a: **la imposibilidad de efectuar la entrega material del predio** y atendiendo las **especiales circunstancias acaecidas**, se accederá de **manera subsidiaria** a la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**, bajo el entendido de que realizada la subsunción de los hechos en la ley, resulta aplicable en el presente caso, la causal del literal **a)** del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. Y, a modo de restablecimiento del derecho, se ordenará al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, materialice la restitución por equivalencia mediante la entrega de una **COMPENSACIÓN EN ESPECIE**, ya sea **medioambiental o económica**, para lo cual deberá **entregar previa anuencia de los solicitantes** un bien inmueble de similares características a los solicitados, en el lugar que ellos escojan, previo ofrecimiento de alternativas y su consulta, **o** en su defecto ante la imposibilidad de ello, **el RECONOCIMIENTO DE UNA COMPENSACIÓN DINERARIA**, acorde al **inciso segundo** del artículo 98 de la norma *ibídem*.

Del mismo modo, el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC**, en coordinación con La **UAGRDT** y acorde al convenio interinstitucional existente, deberá adelantar el trámite del **avalúo** del predio a restituir denominados **"EL CABUYO"**, ubicado en las veredas **"Cambo Bello"**, Corregimiento **"San Miguel"**, del Municipio de **"LA VEGA"**, Cauca, por ser un insumo necesario.

Así las cosas, la **COMPENSACIÓN**, deberá priorizarse por un predio rural, teniendo en cuenta las características de los predios solicitados, atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. En ese orden de ideas, se ordenará a la UAEGRTD proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, procurando **LA ENTREGA DE UN**

PREDIO EQUIVALENTE y, de ello no ser posible, previa anuencia de los solicitantes, proceder a la **COMPENSACIÓN DINERARIA**, como alternativa de resarcimiento para las víctimas. Advirtiendo que para hacer efectivo lo antedicho, será la UAEGRTD por medio de las entidades competentes los encargados de **ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR** lo referente a ellas, debiendo dar aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 2011²³, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite.

Por tanto, sin duda alguna conforme lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, procede la restitución de tierras, para los solicitantes, por cuanto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias: "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"** tanto en sus dimensiones "*individual como colectiva, material, moral y simbólica*", para *el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones*" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Bajo el entendido que la *situación anterior, hace alusión a unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad*.

En lo que **respecta a las PRETENSIONES** se accederá a las que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en **forma armónica** y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las

²³ Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 ("*Definición de las características del predio equivalente.*")."

PRETENSIONES así:

* **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

- Se hará exclusión de las contenidas en el ordinal: **"OCTAVO"**, **"DECIMO PRIMERA"**, referente al pedimento a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas; y en lo referente a la condena en costas, por cuanto no hay lugar a ello.

- * De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápite:

- **ALIVIOS DE PASIVOS**, se accederá a la condonación y exoneración del impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondiente al predio solicitado y PASIVOS FINANCIEROS, en consideración a que no se acreditaron tales obligaciones, se faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

- **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, no se emitirá por el momento orden alguna, hasta tanto se materialice la compensación del predio por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria.
- **UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV**, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el

Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

No obstante, para garantizar tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a **actualizar** el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, del solicitante y su grupo familiar, en pro de hacer efectivas, las ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

- **SALUD**, se dispondrá a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud del solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la SUPERSALUD, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

- **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional CAUCA, se vincule al aquí reconocido como víctima y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a **programas de formación y capacitación técnica**; así como también a **los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan**

implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

✱ **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de LA VEGA, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

✱ **SOLICITUDES ESPECIALES**

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas del señor **MARINO LEYTON GOMEZ, su compañera permanente** y su núcleo familiar al momento de los hechos, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de **OCUPANTE**, se accederá al amparo del derecho fundamental que les asiste y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas que sean procedentes.

IX. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. RECONOCER y PROTEGER la calidad de **VÍCTIMAS** del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor **MARINO LEYTON GOMEZ**, y su núcleo familiar conformado al momento de los hechos, conforme se describe a continuación.

Nombres y Apellidos	Calidad	Identificación	
MARINO LEYTON GÓMEZ	Titular	C.C.	10.585.149
CARMEN DÍAZ	Compañer a Permanent e	C.C.	25.492.773
JAMES LEYTON DIAZ	Hijo	C.C.	10.302.243
MARICELA LEYTON DIAZ	Hija	C.C.	1.061.698.209
JOAQUIN LEYTON DIAZ	Hijo	C.C.	1.060.988.138
LUISA FERNANDA LEYTON DIAZ	Hija	C.C.	1.060.990.138
DIANA MARCELA CRUZ LEYTON	Nieta	T.I.	1.059.235.609

Segundo. AMPARAR el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS** de los señores **MARINO LEYTON GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.585.149, y su compañera permanente²⁴ **CARMEN DIAZ**, con C.C. **25.492.773** en calidad de **OCUPANTES**, con relación al predio "**EL CABUYO**" identificado con M.I. No. **122-17546**; ubicado en las Vereda "CAMPO BELLO", Corregimiento "San Miguel", del Municipio de LA VEGA, (Cauca), acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR que el predio "**EL CABUYO**" identificado con M.I. No. **122-17546**; continúe a cargo de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, y que el mismo sea, incluido, en el inventario de bienes baldíos

²⁴ De conformidad con el artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban.

INADJUDICABLES, dadas las restricciones ambientales de que adolece, entidad que estará a cargo de la administración del mismo. Término un mes.

Cuarto. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOLÍVAR - CAUCA:

- a) **REGISTRAR** en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 122-17546**; la presente sentencia.
- b) **CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. **122-17546**, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**
- c) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. **122-17546**; en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo, y **efectuar su remisión** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG).

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar, Cauca, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero de esta providencia.

Por secretaria, remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo, Informe Técnico Predial, y copia de cedula de la parte solicitante, aportados con la solicitud

Quinto. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC-, que dentro de los **quince (15)** días siguientes al recibo del aviso remitido por la ORIP **BOLIVAR**, sobre la actualización del F.M.I. del predio,

proceda, **en caso de que no tengan**, a la **FORMACIÓN DEL CÓDIGO CATASTRAL INDIVIDUAL DEL INMUEBLE** descrito en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud

Sexto. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA**, la entrega **JURÍDICA y POR TANTO SIMBÓLICA**, del predio objeto de restitución, a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

Séptimo. ORDENAR a favor del señor **MARINO LEYTON GOMEZ**, identificado con **C.C.No.10.585.149** y su compañera permanente para ese entonces **CARMEN DÍAZ** con C.C. No. **25.492.773**, **LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE**, ante la imposibilidad material que en las actuales condiciones representa la restitución del predio abandonado.

Para el cumplimiento de dicho ordenamiento el GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UAEGRTD, deberá entregar un bien inmueble de similares características al abandonado, ubicado en lugar diferente al inmuebles solicitado, previo ofrecimiento de alternativas de predios y su consulta a los solicitantes, y **DE NO SER POSIBLE**, previa comunicación al despacho; **DEBERÁ EFECTUAR EL RECONOCIMIENTO DE UNA COMPENSACIÓN DINERARIA**, acorde al inciso segundo del artículo 98 de la norma ibídem. Para su cumplimiento se

otorga un término de dos (02) meses contados a partir de la entrega del avalúo respectivo por parte del IGAC.

Octavo. ORDENAR a la UAEGRTD, que para atender lo referente a la **COMPENSACIÓN**, deberá priorizarse **por un predio rural**, atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. En ese orden de ideas, deberá proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, procurando **UNA COMPENSACIÓN CON PREDIO EQUIVALENTE**²⁵ y, de ello no ser posible, previa anuencia de los solicitantes, proceder a la **COMPENSACION CON PAGO EN DINERO**. Advirtiéndole que para hacer efectivo lo antedicho, será la UAEGRTD por medio de las entidades competentes la encargada de **ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR** lo referente a ellas, debiendo dar aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 2011²⁶, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite.

Noveno. ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC**, en coordinación con la UAGRTD, acorde al convenio interinstitucional existente, adelantar el trámite del **AVALÚO** del predio a restituir denominado **"EL CABUYO", con F.M.I. 122-17546**; ubicado en la vereda "CAMPO BELLO", corregimiento "SAN MIGUEL", del Municipio de "LA VEGA", Cauca, por ser un insumo necesario. Para su cumplimiento se remitirá ITP, FMI, y Georreferenciación. Se otorga un término de **15 días**.

Décimo. ABSTENERSE de emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la restitución por equivalencia, por parte de la URT o se defina si debe acudir a la compensación dineraria.

Undécimo. ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA- CAUCA, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la condonación de

²⁵ Art. 38, Decreto 4829/2011.

²⁶ Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 ("Definición de las características del predio equivalente.）。"

pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, **liquidación que deberá hacerse de manera proporcional al área** del predio, referido en esta providencia; y la exoneración de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal por **dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, en favor de la parte solicitante.

Duodécimo. ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL CAUCA, ingrese al solicitante y a su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los **programas de formación** y capacitación técnica; así como también **a los proyectos especiales para la generación de empleo**, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

Decimotercero. ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, la verificación de la afiliación del reclamante y su núcleo familiar al momento de los hechos, a fin de que dispongan lo pertinente para que los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, comprendido el componente psicosocial.

Decimocuarto. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV), que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos de la solicitante; y su núcleo familiar, en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

Decimoquinto. La Unidad de Restitución de Tierras acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

Decimosexto. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

Decimoséptimo. ORDENAR a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA, que en ejercicio de sus funciones, propenda por el cuidado y protección de las fuentes hídricas, existentes en el predio restituido, de tal forma que se adelanten programas con la comunidad, para su conservación.

Decimoctavo. ORDENAR AL CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **LA VEGA, Cauca,** en especial los relatados en este proceso.

Decimonoveno. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Vigésimo. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses,** contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Vigésimo primero. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Vigésimo segundo. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoestrpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza